

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020-00166-00**  
**Accionante: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ GUERRERO**  
**Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada mediante apoderado, por el señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1. Hechos**

Manifiesta tener la edad de 63 años y haber laborado para el sector privado al servicio del señor Luis Ernesto Ruiz Rubio desde el 22 de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1997 y nuevamente a partir el 1 de junio de 1997 hasta la actualidad.

En el reporte de historia laboral se refleja que el accionante tiene cotizadas 1.100 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensión en el régimen de prima media que administra COLPENSIONES.

Señala que, en el reporte de semanas cotizadas, se refleja una inconsistencia con su empleador, el señor Luis Ernesto Ruiz Rubio de los periodos comprendidos desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de noviembre de 2017, que suman 261,42 semanas, que no aparecen reflejadas en la historia laboral.

El accionante la solicitó a COLPENSIONES que le realizara al empleador, el cobro coactivo respecto de los periodos faltantes en la historia

laboral, para lo cual aportó la declaración del señor Luis Ernesto Ruiz Rubio en la que acepta la existencia de relación laboral con el accionante y la vigencia del contrato laboral, junto con la totalidad de pruebas en su poder.

Señala que también solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

Mediante la Resolución SUB 38241 del 11 de febrero de 2020, COLPENSIONES le negó la pensión de vejez argumentando que el accionante no logró acreditar las semanas mínimas requeridas en la norma para acceder a la prestación pensional, decisión que se confirmó con la Resolución SUB 76649 del 19 de marzo de 2020.

Advierte que tiene cotizadas en toda su vida laboral al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión un total de 1.361 semanas y que COLPENSIONES, no promovió acción judicial alguna para el cobro de las cotizaciones que no fueron satisfechas por el empleador Luis Ernesto Ruiz Rubio, cuando el accionante realizó la respectiva solicitud y anexó de los documentos requeridos.

Explica que acude a la acción constitucional debido a su condición de adulto mayor, razón por la que merece especial protección por parte del Estado para que se reconozca de manera transitoria la pensión de vejez, por encontrarse frente a un inminente perjuicio que tiene la calidad de irremediable y el mismo tiene relación, causa efecto, con la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES.

## **1.2. Pretensiones**

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la seguridad social, a la igualdad, dignidad humana, los principios de igualdad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad en materia pensional consagrados en la constitución.

En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagarle la pensión de vejez de manera transitoria de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de

2003 y demás normas concordantes, toda vez que cuenta con 63 años de edad y tiene más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensión.

#### **1.4. Trámite procesal**

Recibida la acción constitucional, por auto del 21 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al presidente de COLPENSIONES-, al gerente de Reconocimiento y al director de Historia Laboral de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, especialmente respecto de la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

#### **1.5. Contestación de la demanda**

La directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela informando que mediante acto administrativo SUB 38241 de 11 de febrero de 2020, esa entidad negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, toda vez que no acreditó los requisitos legales para acceder a dicha prestación, decisión que fuera confirmada a través del Acto Administrativo SUB 76649 de 19 de marzo de 2020.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional para el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, a la vez que pide que la protección del juez constitucional respecto del patrimonio público.

No obstante, haberse pronunciado COLPENSIONES no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que administró la presente acción constitucional, en cuanto a la corrección de la historia laboral del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u

omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

## **2.1. Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social-habeas data y debido proceso del accionante, por no haber realizado de manera previa a decidir respecto del reconocimiento de la pensión, la corrección de la historia laboral, al no atender la entidad lo previsto en la Circular 014 de 2015 y la Corte Constitucional respecto de los periodos de cotización a pensión en mora por parte del empleador?

## **2.2 Del derecho de Petición**

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas

formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas<sup>1</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>2</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>4</sup> (Sentencia T – 048 de 2016<sup>5</sup>).

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, en sentencia T - 556 de 2013, la Corte Constitucional reiterando la sentencia SU – 975 de 2003, señaló, para el caso concreto, el siguiente criterio:

**“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición (...)”** <sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia SU-975 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que su incumplimiento no sólo acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Sólo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

### **2.3. Subsidiariedad de la tutela en materia pensional**

El inciso 4 del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Corte Constitucional en sentencia 471 de 2017, reiteró el principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, al precisar:

*“11. Esta Corporación ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo[64].*

*Sin embargo, como se advirtió previamente, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos[65].*

*Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.*

*Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable,*

conforme a la especial situación del peticionario[66]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[67]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos [68]...”.

## 2.4 El derecho al Habeas Data y la actualización de la historia laboral

Tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades que poseen dichos datos tienen una obligación de protección y diligencia que constituye también uno de los objetos del derecho fundamental al habeas data, por lo tanto dada la importancia que tiene la historia laboral de un trabajador para el reconocimiento de diferentes derechos y garantías laborales, es preciso que esta información sea cierta, precisa y fidedigna, ya que un error en la misma podría llevar al desconocimiento de ciertos derechos fundamentales<sup>7</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2013, señaló que “*en caso de que la información de la historia laboral de un afiliado contenga inexactitudes y así lo advierta la entidad administradora de pensiones o se lo haga saber el propio afiliado, es deber de ésta desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados, desconociendo por lo tanto la obligación de dichas entidades de registrar datos completos y veraces, que reflejen la realidad de la historia laboral del afiliado*” (subraya el Despacho).

En el mismo sentido, en la sentencia T- 494 de 2013, la alta corporación recopila una serie de escenarios de protección ante las inconsistencias en el cómputo de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, con miras de acceder a la pensión de vejez, en dicha oportunidad, la Corporación señaló:

---

<sup>7</sup> T-144 de 2013.

**“En primer lugar, este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a la realidad de la afiliación.**

4.2. En segundo lugar, esta Corporación ha sostenido que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente las solicitudes de los afiliados.

(...)

4.8. En este orden de ideas, resulta clara la trascendencia del adecuado manejo de la información, por medio de la cual se constata el cumplimiento paulatino de tales requisitos, pues dicha información será la fuente de conocimiento de la que se servirán el afiliado y la entidad administradora, para solicitar o evaluar, respectivamente, el reconocimiento de las prestaciones económicas dispuestas en el sistema.

4.9. Ahora bien, en casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse. (...)" (Negrillas del Despacho)

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la importancia que refleja mantener la base de datos de los afiliados al Sistema General de Pensiones actualizadas, en atención a que a partir de los datos que en ella se reportan, es que se verifica si el afiliado tiene derecho o no a sus derechos pensionales.

Igualmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia T-079 de 2016<sup>8</sup>, afirma que tanto la ley como la jurisprudencia han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales el manejo de la información y el soporte que acreditan las cotizaciones efectuadas por los afiliados, igualmente señala los deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados:

*“El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones (...)*

*La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data (...)*

*El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales. (...)*

*Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.”*

Por lo anterior, se infiere que las Administradoras Pensionales, tienen la carga de actualizar las historias laborales de los afiliados, con el fin de garantizar el derecho fundamental del habeas data, que se refleje el verdadero esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a la pensión cumpliendo con los imperativos señalados en la ley, por lo cual, dicha información almacenada por las entidades sea completa y exacta, en consecuencia, se prohíbe que dicha información repose de manera fraccionada e incompleta que pueda inducir en error, en consecuencia, la obligación que surge a las administradoras, es la imposibilidad en denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido dicha corporación en varias oportunidades<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> T-079-2016, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILV. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<sup>9</sup> T-079-2016

Igualmente, en la misma sentencia, se señala que de acuerdo con la Ley 1582 de 2012, los titulares de los datos tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos frente a datos parciales, incompletos o fraccionados que induzcan a error, en su efecto, el afectado que ejerza efectivamente el derecho de habeas data compromete a las administradoras de pensiones la obligación de corregir y brindar una actuación adecuada a los requerimientos realizados por el titular, lo que se traduce, a cumplir la obligación de custodia, guarda y veracidad de la información, en consecuencia, involucra el derecho a recibir respuestas en el menor tiempo posible y a la vez sean claras, oportunas y completas, constatando la veracidad de la información consignada y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización. En consecuencia, el derecho al hábeas data le otorga a su titular la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario.

De igual manera, en la misma providencia<sup>10</sup>, la Corte Constitucional recordó que las administradoras de pensiones son llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes y de desplegar los instrumentos otorgados por el legislador que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente, por lo cual, la Corporación estableció:

“... ”

**a) No son los afiliados, sino las administradoras de pensiones, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de los aportes pensionales adeudados por los empleadores;**

**b) La mora patronal es, por lo tanto, inoponible al trabajador.** El hecho de que un empleador haya retrasado el pago de las cotizaciones no conduce a excluir dichos periodos de la historia laboral ni a denegar, sobre ese supuesto, el reconocimiento de pensión de vejez.

**c) La cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio.** Si acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.

**d) La renuencia de una entidad administradora a contabilizar cierta cantidad de aportes sobre el supuesto de que no han sido cancelados por el empleador, de que fueron pagados de forma extemporánea o**

---

<sup>10</sup> ídem

*de que tienen el carácter de deuda incobrable constituye una infracción de su deber de consignar información veraz y completa en las historias laborales y genera, además, la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de quien reclama la pensión.” (Se resalta).*

Y en modo de conclusión, la Corte estableció:

*“la Sala prevendrá a Colpensiones sobre su obligación de incluir los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea y aquellos que no han podido cobrarse por su falta de diligencia **en las historias laborales de sus afiliados. También le advertirá que, a la luz de los precedentes de esta corporación y de los de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados y la expone a las sanciones contempladas en la Ley 1581 de 2012.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tampoco podrán denegarse por razones de esa naturaleza.” (Negrillas fuera de texto).*

En conclusión, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, se debe dar respuesta clara, precisa y de fondo, además de cumplir la entidad administradora con las atribuciones otorgadas por el legislador en cuanto a la obligación de recobro a los empleadores, de tal manera que cuando ello no ocurre, constituye una vulneración a los datos personales del afiliado.

## **2.5. Seguridad Social:**

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable. En Sentencia T-414 de 2009<sup>11</sup>, la Corte Constitucional estableció:

*“el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse*

---

<sup>11</sup> T-414 de 2009 MP. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.*

En conclusión, la Jurisprudencia Constitucional, estableció que el Derecho de Seguridad Social, se podrá proteger siempre y cuando al solicitante se le impida llevar una vida digna de acuerdo con los preceptos constitucionales y excepcionalmente se podrá proteger por vía de tutela cuando adquiera los rasgos de un derecho subjetivo.

En sentencia T-079 de 2016, la Corte Constitucional iteró que el derecho a la seguridad social en pensiones, guarda relación directa con el deber de las Administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, así como la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales y que la mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

## **2.6 Circular 14 de 2015**

En la referida Circular<sup>12</sup>, se determina como fundamentos jurídicos:

*La Corte Constitucional, dentro del estado de cosas inconstitucional declarado para la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha efectuado varios requerimientos (autos de pruebas de 11 de marzo y 10 de abril de 2014 y 05 de febrero de 2015) a través de los cuales ha requerido información sobre la implementación del precedente constitucional sobre la asunción de los aportes patronales en mora para el reconocimiento de las diferentes prestaciones económicas, ante la "imposibilidad de oponer al afiliado la mora patronal al momento de computar aportes o pensión".*

Conforme a lo anterior, al momento de realizar la revisión de los requisitos de la pensión COLPENSIONES no puede negar de entrada el reconocimiento de la pensión fundado exclusivamente en la mora de los aportes, por cuanto debe proceder a realizar las obligaciones que como administradora tiene a su cargo.

---

<sup>12</sup>[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/circular\\_colpensiones\\_0014\\_2015.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/circular_colpensiones_0014_2015.htm)

## 2.7 Derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”<sup>13</sup>*

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

## 2.8 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la seguridad social, a la igualdad, dignidad humana, los principios de igualdad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad en materia pensional, por negar el reconocimiento de la pensión debido

---

<sup>13</sup> Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

a la mora en la que incurrió el empleador frente a las cotizaciones a pensión del tutelante.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario en los siguientes términos:

- El 25 de enero de 2020, el señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual pidió de manera clara y precisa la aplicación de lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2016, relativo a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador (Fl. 44 archivo PDF escrito y anexos de tutela).
- A folios 33 a 35 del archivo PDF escrito y anexos de tutela, obra reporte de semanas cotizadas realizadas entre el 20 de abril de 1993 y el 1 de junio de 2020.
- A folios 36 a 43 del archivo PDF escrito y anexos de tutela, obra declaración extrajudicial del señor Luis Ernesto Ruiz Rubio en la que manifiesta que el señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero ha laborado a su servicio entre el 22 de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1997 y desde el 1 de junio de 1997 hasta la fecha de esa declaración esto es el 1 de noviembre de 2019 y con destino a COLPENSIONES.
- El 11 de febrero de 2020, la subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 3824 negó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero por no acreditar 1.300 semanas, como quiera que solo registra 1.077 semanas cotizadas a COLPENSIONES (Fl. 22 a 24 archivo PDF escrito y anexos de tutela).
- El 28 de febrero de 2020, (Fl. 31 a 32 archivo PDF escrito y anexos de tutela) el accionante solicitó se revocara la Resolución SUB 3824 del 11 de febrero de 2020 y se le reconociera la pensión de vejez.

Asimismo, pidió que COLPENSIONES adelante las acciones de cobro de aportes ante su empleador en la forma que lo establece la sentencia T-079 de 2016.

Por otra parte, advirtió que es una persona vulnerable y que en su condición de campesino analfabeta ha laborado de manera continua a la espera del reconocimiento de su derecho.

- El 19 de marzo de 2020, la subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 76649 confirmó la Resolución SUB 3824 del 11 de febrero de 2020 (Fl. 26 a 30 archivo PDF escrito y anexos de tutela).
- A folio 45 del archivo PDF escrito y anexos de tutela, obra copia de la cedula de ciudadanía del accionante en la que se registra la anotación “no firma”.

Advierte el Juzgado que COLPENSIONES vulneró inicialmente el derecho fundamental de petición, lo que conlleva al desconocimiento de otros derechos de la misma naturaleza como pasa a exponerse.

En primer lugar, resulta relevante que tanto en la petición del 25 de febrero de 2020, como en el recurso en contra de la Resolución SUB 3824 del 11 de febrero de 2020, el señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero puso de presente **la mora en las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por parte de su empleador** el señor Luis Ernesto Ruiz Rubio, a la vez que allegó declaración juramentada del empleador dirigida exclusivamente a COLPENSIONES.

De tal manera que al no haber resuelto COLPENSIONES lo relativo a la petición inicial frente a la mora en los aportes del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero por parte de su empleador, no sólo afectó el derecho de petición, sino que vulneró lo relativo al derecho del habeas data en materia pensional y al haber procedido a decidir el reconocimiento de la pensión de vejez cuando acorde con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía previsto en el artículo 209 del Constitución Política en armonía con el debido proceso previsto en el artículo 29 ídem, debía actualizar la historia laboral del accionante, en la forma que lo establece la Corte Constitucional, con tal omisión COLPENSIONES, desconoció no sólo derechos de rango fundamental sino que se apartó abiertamente de sus propias normas y procedimientos.

Nótese que la Circular 14 de 2015, expedida por el vicepresidente Jurídico y secretario General de COLPENSIONES, se profirió en

acatamiento de lo previsto por la Corte Constitucional frente a la mora en los aportes para pensión, precisando la "imposibilidad de oponer al afiliado la mora patronal al momento de computar aportes o pensión".

De tal manera, que al desconocer lo referente a la corrección de la historia laboral anunciada desde el inicio por el accionante, se quiso de manera abierta y evidente por parte de COLPENSIONES omitir sus deberes constitucionales y legales, para decidir de manera integral el reconocimiento de la pensión de vejez, pues no realizó previamente a decidir de fondo, actuación alguna frente al deber de corrección de la historia laboral del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero.

Tal actuar se aparta del postulado de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto que se pretende omitir de manera directa los deberes de COLPENSIONES en materia pensional frente al caso del accionante y por lo tanto, ese actuar no se ajusta a lo que ha definido la Corte Constitucional<sup>14</sup> como una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"; así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" que no resulta acreditada, de la revisión del trámite administrativo adelantado por COLPENSIONES.

En este aspecto, el Juzgado llama la atención de COLPENSIONES, como quiera que en el auto que admitió la acción constitucional se dispuso de manera clara y precisa lo siguiente:

*"notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, al **gerente de Reconocimiento** y al **director de Historia Laboral** de la misma entidad, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, **especialmente respecto de la corrección de la historia laboral** y el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes". (Subrayado fuera de texto).*

Así, COLPENSIONES no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado y en la contestación de la acción constitucional tampoco

---

<sup>14</sup> Sentencia C-C-1194/08

realizó manifestación laguna, en tanto que se concretó a referir la improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, en los actos administrativos que se ocuparon de resolver la petición de pensión del accionante, no se hizo pronunciamiento alguno a la corrección de la historia laboral solicitada por el accionante ni a las acciones procedentes en contra del empleador del tutelante, que tiene a cargo COLPENSIONES.

Es evidente que, en cuanto a la corrección de la historia laboral del accionante COLPENSIONES omite de manera clara la forma en que debe proceder conforme a los postulados fijados por la Corte Constitucional frente al habeas data y a la propia normativa de la entidad emitida para atender el requerimiento que en mora de aportes pensional impartió esa Corporación, desconociendo con ello el presente jurisprudencial.

Por lo anterior, el juzgado encuentra en el presente asunto, aunque el accionante no solicitó la protección al derecho de petición, debido proceso y el habeas data, el Despacho advierte que su vulneración se evidencia de manera notoria, de la actuación administrativa, por lo que se concederá la protección de los mismos sumado al de la seguridad social e igualdad<sup>15</sup> en el sentido de protección diferencial dadas las condiciones de edad y analfabetismo del accionante, así como el desconocimiento del precedente judicial definido por la Corte Constitucional. En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, corrija y actualice la historia laboral del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, incluyendo los ciclos en los que el empleador esto es el señor Luis Ernesto Ruiz Rubio, no realizó la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas con que cuenta la entidad para el cobro efectivo de los aportes al empleador.

En cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES deberá informar al accionante sobre dicha corrección, remitiendo al Juzgado y al señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, copia de la historia laboral actualizada.

---

<sup>15</sup> Al respecto es del caso precisar que el artículo 13 de la Constitución establece que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", de tal manera que no se puede omitir que el accionante es una persona analfabeta y cuenta con la edad de 63 años, por lo que merece un trato diferencial que garantice la eficiencia de sus derechos.

Realizado lo anterior, dentro de los dos meses siguientes, proferirá el acto administrativo que decida respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, atendiendo la historia laboral y la corrección de que ella se haga conforme a la garantía del habeas data y al cumplimiento del precedente judicial definido por la Corte Constitucional previsto en las premisas jurídicas de esta providencia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado no realizará el estudio de fondo respecto del reconocimiento del derecho pensional del accionante, por cuanto para ello resulta necesario y pertinente el trámite de corrección de su historia laboral y no se acredita o infiere la inminencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el estudio del derecho pensional propiamente dicho, por este medio residual, pues si bien se indica un estado de indefensión por las condiciones de analfabetismo del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero y la edad de 63 años, según lo manifestado en el mismo escrito de tutela, el accionante actualmente labora y no se encuentra acreditada circunstancia de salud o cualquier otra causal que haga inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, no se ampararán los derechos al mínimo vital, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad en materia pensional, teniendo en cuenta que el tutelante se limita a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos y la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, seguridad social e igualdad del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 79.001.804.

**Segundo: ORDENAR** al **presidente de COLPENSIONES** que, a través del funcionario competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, corrija y actualice la historia laboral del señor Luis Felipe Gutiérrez

Guerrero, incluyendo los ciclos en los que el empleador, esto es, el señor Luis Ernesto Ruiz Rubio, no realizó la cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones, lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas con que cuenta la entidad para el cobro efectivo de los aportes al empleador.

En cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES deberá informar al accionante sobre dicha corrección, remitiendo al Juzgado y al señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, copia de la historia laboral actualizada.

Realizado lo anterior, dentro de los dos meses siguientes, proferirá el acto administrativo que decida respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Luis Felipe Gutiérrez Guerrero, atendiendo la historia laboral y la corrección, que de ella se haga conforme a la garantía del habeas data y al cumplimiento del precedente judicial definido por la Corte Constitucional previsto en las premisas jurídicas de esta providencia.

**Tercero. No amparar** los derechos al mínimo vital, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad en materia pensional, teniendo en cuenta que el tutelante se limita a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos y la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

**Cuarto. Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**Juez**

oms

Firmado Por:

EXPEDIENTE:11001 3334 003 2020-00-166-00  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ GUERRERO  
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ACCIÓN DE TUTELA  
SENTENCIA

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76910c7207e74979ae736d40a2cb0f96754a4a45d5f32b5576f754df8613ae4d**  
Documento generado en 18/08/2020 06:56:02 p.m.